

El Bolsón, 23 de junio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados " **T.S.P. S/ PROCESOS ESPECIALES - MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS, Expte. EB-00146-F-2026;**

Y CONSIDERANDO:

1- Que conforme surge del movimiento I0001, se ha adoptado una Medida Proteccional en beneficio de la joven P. como consecuencia del proceso excluyente del proyecto adoptivo, el cual concluyó con la revocación de la guarda preadopriativa de la joven en favor de la Sra. V. conforme dan cuenta las constancias del expediente EB-00161-F-2025 "V.M.B. S/ PROCESOS ESPECIALES - ADOPCION".

2- Que en virtud de lo señalado se ha adoptado a fin de resguardar los derechos de P. la medida de protección de derechos por parte del Organismo Proteccional, sin perjuicio de señalar que la misma desde su origen se encuentra desvirtuada ya que la finalidad de la misma se orienta a que la familia de la que se separa logre las modificaciones necesarias que permitan el retorno a la convivencia. En este caso, se trata de un proceso excluyente en el marco de un juicio de adopción, que no implicará que se trabaje en pos de que P. retome la convivencia con la señora V..

3- Teniendo como norte la superación de la situación de vulnerabilidad de la adolescente y que el objetivo de la intervención es garantizar que la adolescente cuente con un ámbito familiar de acogimiento, para lo cual SENAF solicita se considere la posibilidad de dictar una medida de no innovar o la figura que se estime apropiada, durante el tránsito jurisdiccional hacia el encuadre jurídico que lo permita.

4- Que a los fines de resolver con relación a la medida de no innovar solicitada, se dispuso vista al Sr. Defensor de Menores e Incapaces, quien se expidió al movimiento [E0008](#) considerando que se debe hacer lugar al pedido realizado y que la figura de la medida de no innovar resulta mas operativa y ajustada a la realidad actual.-

ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO:

Que corresponde analizar la procedencia de una medida de no innovar respecto de la situación de la adolescente. Esgrime el organismo que el objeto de la medida excepcional se encuentra desvirtuado ya que no se encuentran trabajando con la familia de origen, por lo que entienden que no corresponde el dictado de una nueva medida de igual naturaleza.

Analizando el objeto que tiene el dictado de las disposiciones del organismo proteccional y el rol que ocupa el sistema judicial advierte que la ley 26.061 busca brindarle la máxima protección y el restablecimiento de los derechos a niños que se encuentren en una situación de vulnerabilidad.

Que los actos administrativos y su legalización revisten un acto complejo en el que intervienen dos órganos del Estado, ello con el objeto de evitar la existencia de arbitrariedades por cualquiera de ellos, poniendo siempre el énfasis en el interés superior del niño consagrado en el artículo 3 del CDN, principio rector a cualquier proceso en el que éstos intervengan y se beneficien.

Que en los presentes, respecto a la familia de origen ha quedado zanjada cualquier posibilidad de trabajo con el dictado de la Declaración de estado de adoptabilidad, (firme y consrntida) y que en la familia compuesta por la Sra. V. tampoco existe la posibilidad de continuar abordando las conflictivas que se han presentado, por lo que se ha configurado el proceso excluyente mencionado en el punto 1ro. de los vistos, por lo que P. se encuentra actualmente alojada en CAINA y bajo el resguardo de la SENAF.

Al respecto, el Defensor de Menores e Incapaces se ha manifestado en fecha 28 de abril del corriente prestando su conformidad a la medida pretendida.

Así las cosas, entiendo que por parte de SENAF se requiere un sistema que no implique la reiteración de medidas excepcionales que resultan inapropiadas para la situación de P. evitando poner en marcha un mecanismo burocrático que dejó de tener razón de ser a partir de la adoptabilidad y que además significa una repetición interminable de actos administrativos que ya no deben ser. No obstante, entiendo necesaria la permanencia del control judicial sobre la situación de la joven de modo de garantizar plenamente todos sus derechos.

Por ello, dispondré la medida de no innovar solicitada con la obligación por parte del organismo proeccional de presentar informes por lo menos cada dos meses sobre la situación de la adolescente que den un panorama cabal sobre el estado de la misma. Estos informes permitirán que el Juzgado y la Defensoría de Menores podamos

continuar conociendo respecto las condiciones en las que se encuentran hasta que su situación sea resuelta de manera definitiva.

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley y conforme a los considerados que anteceden.-

RESUELVO:

I) Disponer la Prohibición de innovar respecto a la situación de la joven T.S.P. hasta tanto se evalúe la disponibilidad adoptiva de la joven y se elabore una estrategia de restablecimientos de derechos de la misma de la manera que mejor se ajuste a sus necesidades.-

II) Disponer que el Organismo Proteccional remita a este juzgado bimestralmente y de modo inexcusable, y por el plazo que dure la medida dispuesta precedentemente, informe actualizado y pormenorizado del estado de la joven. En caso de producirse modificaciones significativas en el período que media entre los informes, se deberá hacerlas saber al Juzgado de manera inmediata.

III) Teniendo en cuenta lo resuelto anteriormente, por Secretaría, fórmese nuevo expediente a los fines de abordar la disponibilidad adoptiva de la joven y eventualmente una nueva búsqueda familiar.-

IV) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE